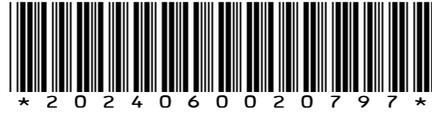




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/04/2024)**

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No:** 0415/2021  
**ESTABLECIMIENTO:** VÍA PUBLICA  
**MUNICIPIO:** SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA  
**POSIBLE CONTRAVENTOR:** JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO  
**CÉDULA:** 1.036.601.940

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO.**

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0415/2021, con radicado interno No. 0000605968 de 2021, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra del señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio con radicado No. S-2021-0267/SETRA-UNCOS-29.25 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Intendente JAIME ANDRÉS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, jefe unidad de control y seguridad Santa Rosa de Osos, por medio del cual se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la incautación de la mercancía que más adelante se relaciona, efectuada por la Policía Nacional el día 21 de abril de 2021, en vía pública del Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, de placas GRQ 627, color plata brillante, modelo 2020, servicio particular, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por tener etiqueta falsa, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2020 0590 1464 del 23 de abril de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 23 de abril de 2021, el cual fue suscrito por el ingeniero químico



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

OSCAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.079.830 y registro profesional n.º 14184.

4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

Nº.	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor Extranjero	Whisky Buchanan`s Deluxe	750 ml	07
2.	Licor Extranjero	Whisky Red Miller	1.000 ml	03
Total				10

5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2021080004368 del 29 de agosto de 2021, debidamente notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la Gobernación de Antioquia, fijado el 18 de septiembre de 2023 y desfijado el 22 de septiembre de la misma anualidad, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra el investigado señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940, el siguiente cargo:

**“ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940, por ser presunto contraventor del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, según lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020. (...)”

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que el investigado hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.

8. Tampoco se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

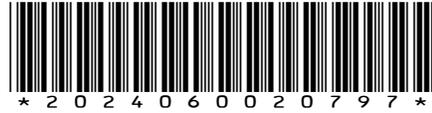
- 8.1. Acta de Aprehensión No. 2020 0590 1464 del 23 de abril de 2021.
- 8.2. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 23 de abril de 2021, el cual fue suscrito por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.079.830 y registro profesional n.º 14184.
- 8.3. Oficio con radicado No. S-2021-0267/SETRA-UNCOS-29.25 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Intendente JAIME ANDRÉS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, jefe unidad de control y seguridad Santa Rosa de Osos.
- 8.4. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, del 21 de abril de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

- 8.5. Solicitud de análisis físico químico y de material de empaque con radicado Nro. 2021030079538 del 27 de abril de 2021.
- 8.6. Informe de ensayos fisicoquímicos y de material de empaque con radicado Nro. 2021030001658 del 25 de mayo de 2021, expedido por el Jefe Oficina de Laboratorio de la FLA.
- 8.7. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940.
9. Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2023080401862 del 31 de octubre de 2023, debidamente notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de la misma anualidad, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para que, de considerarlo, en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte del señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO.
11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, a través del Auto No. 2021080004368 del 29 de agosto de 2021, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por tener etiqueta falsa, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, en contravención de la Ordenanza No. 41 de 2020, Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 1464 del 23 de abril de 2021, queda plenamente demostrado que el investigado tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de los licores que se encontraban falsificados y/o alterados, con grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por tener etiqueta falsa, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 23 de abril de 2021, y que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

se encuentra suscrito por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, en la que se concluye:

*“Licor: Whisky Buchanan`s de luxe falsificado, con estampilla falsa, olor, color y grados de alcohol no característicos, envase reutilizado (...)”*

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio de fecha 25 de mayo de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

*“La muestra **NO cumple** en lo relacionado con el grado alcohólico reportado en la etiqueta ni con el establecido en el Decreto 1686 de 2012.”*

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehesión No. 2020 0590 1464 del 23 de abril de 2021, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos se encontraban falsificados y/o alterados, con grados alcoholímetricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por tener etiqueta falsa.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, pues como bien se expuso, la Policía Nacional en vía pública del Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, realizó la incautación de los licores al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, a quien se le encontraron en su poder 10 unidades de licor extranjero en las condiciones antes descritas, los cuales eran transportados en el vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, de placas GRQ 627, color plata brillante, modelo 2020, servicio particular.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona que se investiga, no ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, por lo que teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

13. Que en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

*“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

*(...)*

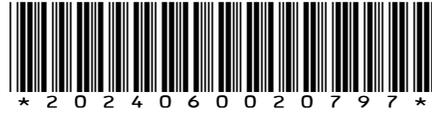
**3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta. (...)

e) Licor señalado con estampilla falsa.

(...)"

14. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario y tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

15. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

16. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado a través del Auto No. 2021080004368 del 29 de agosto de 2021.

17. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No. 41 de 2020, consagran lo siguientes:

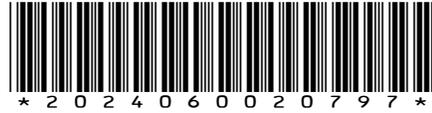
**“ARTÍCULO 153. Sanciones.** *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

**Artículo 155. Multa.** Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

(...)

a) Entre 1 y 10 unidades, doscientas veinticinco (225) UVT.”

18. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que los licores aprehendidos estaban falsificados o alterados, con grados alcoholímetricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por tener etiqueta falsa.
19. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.
20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable y tener como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

n.º 1.036.601.940, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940, MULTA en dinero de DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$8.169.300), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal a) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

**Parágrafo 1º.** El contraventor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros n.º. 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo n.º 33661 a favor del departamento de Antioquia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la sanción de multa impuesta al señor JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.036.601.940, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

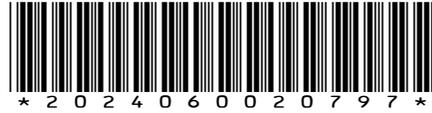
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0415/2021, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2024)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, el 16/04/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR MAURICIO USME OCHOA  
Director Operativo Subsecretaría de Ingresos

	NOMBRE	FECHA
<b>Proyectó:</b>	Henry Pérez Galeano - Abogado Apoyo Sustanciación	16/03/2024
<b>Revisó:</b>	Lina Marcela Calle – Profesional Universitaria	16/03/2024
<b>Revisó:</b>	José Luis Pérez Lopera - Abogado apoyo a la gestión tributaria	16/03/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.